

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-060/2021

ACTOR: IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que: **a)** en materia electoral no hay suspensión del acto reclamado, por lo que las sentencias surten efectos a partir de su emisión; **b)** la determinación de la responsable fue congruente con lo ordenado por este Tribunal y conforme a derecho que se pronunciara respecto al modo honesto de vivir de Iván de Santiago Beltrán; **c)** los derechos humanos no son absolutos, por lo que pueden ser limitados para fines constitucionalmente válidos; y **d)** no se impuso sanción al Actor, solo desvirtuó su modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para ser candidato.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado:</i>	Acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Actor o Promovente:</i>	Iván de Santiago Beltrán
<i>Autoridad Responsable y/o Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de personas sancionadas	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Lineamientos para el registro:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Sala superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

2

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Solicitud de registro de candidatura.** El doce de marzo de dos mil veintiuno,¹ el Partido Encuentro Solidario solicitó el registro del *Actor* ante el *IEEZ*, como presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas.
- 1.2. **Resolución del *IEEZ*.** El dos de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, por la que ante otras cuestiones declaró la improcedencia del registro de la candidatura del *Actor* como presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas.
- 1.3. **Presentación del primer juicio ciudadano.** El seis de abril, el *Actor* presentó juicio ciudadano ante la oficialía de partes del *IEEZ*, dirigido a la *Sala Monterrey*, por la vía per saltum.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

- 1.4. **Primer reencauzamiento de la Sala Monterrey.** El quince de abril, la *Sala Monterrey*, por acuerdo plenario, ordenó reencauzar a este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.
- 1.5. **Sentencia emitida por este Tribunal.** El veintidós de abril, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en cumplimiento al reencauzamiento realizado por la *Sala Monterrey*, en la que determinó revocar parcialmente la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 para que a la brevedad emitiera un nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración de los requisitos de elegibilidad en específico el modo honesto de vivir del *Actor*.
- 1.6. **Cumplimiento a la Sentencia por parte del IEEZ.** El veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* remitió el acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021 emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se dió cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del expediente TRIJEZ-RR-007/2021 y sus acumulados TRIJEZ-RR-008/2021, TRIJEZ-JDC-048/2021.
- 1.7. **Presentación del segundo juicio ciudadano.** El treinta de abril, el *Actor* presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes del *IEEZ*, dirigido a la *Sala Monterrey*, por la vía per saltum.
- 1.8. **Segundo reencauzamiento Sala Monterrey.** El siete de mayo, la *Sala Monterrey* por acuerdo plenario, ordenó reencauzar a este órgano colegiado el juicio ciudadano al considerar que no se agotó el principio de definitividad.
- 1.9. **Turno y radicación.** El doce de mayo, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, y el trece siguiente, lo tuvo por radicado.
- 1.10. **Admisión y cierre de instrucción.** El trece de mayo, se admitió el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la improcedencia del registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción IV, 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

4

a) Oportunidad: Se satisface este requisito, en razón de que la presentación del juicio ciudadano, se efectuó dentro del término legal, toda vez que el *Promoviente* tuvo conocimiento del *Acto impugnado* el veintiséis de abril, y la demanda se interpuso el treinta siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos en la ley.

b) Forma: Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el *Acto impugnado* y la *Autoridad Responsable*; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

c) Interés jurídico. El *Actor* cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano porque considera que el *Acuerdo impugnado* viola su derecho político electoral de ser votado. De tal modo que acude ante este Tribunal a defender el derecho que aduce vulnerado.

d) Definitividad: Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el *Actor* combate una determinación del *Consejo General*, por lo que, este Tribunal

no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse, antes de acudir a esta instancia.

4. TERCERO INTERESADO.

Se tiene al partido político Morena con el carácter de tercero interesado de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. En el presente escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, esto es, el partido político Morena a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, además, el escrito cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las setenta y dos horas correspondientes a la publicación de los medios de impugnación.

c) Interés. Este requisito se cumple, ya que se expresan argumentos para justificar la subsistencia del *Acto impugnado*, lo que es incompatible con lo manifestado por el *Actor*, pues pretende que se confirme la acuerdo impugnado, lo cual es contrario a la pretensión del mismo.

5

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

El acto que se controvierte es el acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021 de veintiséis de abril, dictado por el *Consejo General*, en el que se declaró la improcedencia de registro del *Actor* como candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Inconforme con lo anterior, el *Actor* aduce que de manera indebida la *Autoridad Responsable* le negó su registro como candidato a un cargo de elección popular al adoptar una medida innecesaria y desproporcional para mutilar su derecho a ser votado, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Ello es así, porque la resolución que determinó que el *Actor* incurrió en *VPG* no ha quedado firme y no ha causado estado, por lo que al no existir prueba en contrario, derivado de la sanción consistente en la pérdida de su modo honesto de vivir o que señale su culpabilidad, afirma que aún cuenta con la presunción de inocencia.

De igual manera, el *Promoviente* refiere que la *Autoridad Responsable* negó indebidamente el registro de su candidatura y rompió el principio de legalidad y certeza al no tomar en cuenta los *Lineamientos de personas sancionadas*, además tampoco lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la resolución SUP-REC-91/2020 así como, lo establecido por la *Sala Monterrey* en la resolución SM-JDC-290/2020 en donde se determinó que el hecho que un ciudadano este en la lista de sancionados por *VPG*, no desvirtúa de manera automática su modo honesto de vivir, pues está sujeto a que exista una sentencia firme, lo que en el caso no ha sucedido.

6 También, alega que el *Consejo General* ignoró el artículo transitorio segundo de los *Lineamientos de personas sancionadas*, en el cual se estableció que las personas sancionadas por *VPG* con anterioridad a la creación del registro o lista no serán incorporadas a ésta, para no transgredir el principio de irretroactividad de la ley; por lo que a su decir, por el hecho de que lo hayan incluido en la lista, la responsable incurre en responsabilidad administrativa y de otra índole, al alejarse del principio de seguridad jurídica por no cumplir con las disposiciones contenidas en los *Lineamientos de personas sancionadas*, por lo que solicita que con la resolución que se emita se dé vista a quien corresponda.

A su vez, el *Promoviente* señala que el *Acto Impugnado* fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-RR-007/2020 y sus acumulados, que en dicha determinación se revocó parcialmente la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021; y en concreto se ordenó al *Consejo General* que emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada a partir de la valoración del requisito de elegibilidad de modo honesto de vivir, respecto de la solicitud de registro de la candidatura del *Promoviente* postulada por el Partido Encuentro Solidario.

De igual manera, refiere que el *Consejo General* realizó una interpretación equivocada de las directrices que se le indicaron en la ejecutoria y vario la litis de lo que le fue ordenado, pues en su óptica únicamente debió ajustarse a realizar un pronunciamiento con una debida fundamentación y motivación, pero no fue así, ya que incluyó en su nuevo examen sentencias anteriores que este Tribunal no tuvo en cuenta al resolver el medio de impugnación referido.

Además, advierte que agregó de manera indebida efectos no ordenados en la sentencia, pues en ningún momento se le mandató que afectara materialmente los derechos político-electorales del *Actor*, por todas estas acciones realizadas por la *Autoridad Responsable* considera que el *Acto Impugnado* es incongruente externamente.

A parte, el *Actor* manifiesta que el *Consejo General* llevó un análisis incorrecto del *Acto impugnado*, pues a su ver considero la sentencia emitida por este Tribunal al resolver el TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, por lo cual se restringió indebidamente su derecho humano de la libertad de expresión porque no tomó en cuenta que la manifestación respecto de la cual se realizó la individualización de la sanción fue emitida bajo el ejercicio de la libertad de expresión, pues considera que fue mencionada dentro del debate político, situación por la cual se debe tener mayor tolerancia ya que existe un nivel más intenso de crítica.

En ese sentido, refiere que el *Consejo General* no estaba dotado con elementos constitucionales para determinar si el *Actor* contaba o no con un modo honesto de vivir.

Asimismo, el *Actor* se duele de que la *Autoridad Responsable* restringió de manera excesiva su derecho humano a ser votado, porque no considero que los límites a los derechos humanos deben afectar lo menos posible el disfrute de los mismos, pero que contrario a ello, le suspendió de manera definitiva su derecho al voto pasivo al negarle su registro como candidato.

De igual manera, sostiene que de conformidad con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, la *Autoridad Responsable* debió hacer un análisis de razonabilidad y proporcionalidad para determinar qué sanción ameritaba el hecho de haber sido sentenciado por *VPG*, pues en su concepto se violaron en su perjuicio los artículos 22 y 29, de la *Constitución Federal* porque se le impusieron penas inusitadas, trascendentales, excesivas y arbitrarias llegando al extremo de inhabilitarlo para ejercer un cargo público.

De ahí que, asegura que el *Acto Impugnado* constituye una doble sanción porque en el procedimiento especial sancionador que tuvo por acreditada la infracción de *VPG* ya se le había sancionado y que al negarle el registro se violó el principio de la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho.²

Finalmente, menciona que fue incorrecto desvirtuarle su modo honesto de vivir, porque se trata de una cuestión que no tiene base constitucional ni legal, ya que en ninguna disposición normativa se prevé específicamente que por el hecho de cometer *VPG*, en automático tenga como consecuencia jurídica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, ni que por esa causa pueda perder su registro como candidato.

8

5.2. Problema jurídico a resolver

Con base en los planteamientos vertidos por las partes este Tribunal estima que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la *Autoridad Responsable* de manera correcta declaró la improcedencia del registro del *Actor* a partir de tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, y con ello transgredió su derecho político electoral de ser votado.

5.3 Metodología de estudio

A fin de resolver el problema jurídico precisado se procederá al estudio de los cuestionamientos siguientes:

² Hace referencia al principio “*non bis in ídem*”

- ¿La *Autoridad Responsable* debió esperar a que la sentencia por la que se tuvo por acreditada la infracción de *VPG* quedara firme, para revisar los requisitos de elegibilidad?
- ¿Fue incorrecto el análisis que realizó la *Autoridad Responsable* al desvirtuar el modo honesto de vivir cuándo sólo se le pidió que fundara y motivara?
- ¿Se limitó indebidamente el derecho humano de ser votado del *Actor*?
- ¿Se le impuso al *Actor* una pena excesiva inusitada y trascendental consistente en inhabilitarlo para ejercer un cargo público?

5.4. En materia electoral no hay suspensión del acto reclamado, por lo que las sentencias surten sus efectos jurídicos a partir de su emisión.

No le asiste la razón al *Actor* al señalar que fue incorrecto que la *Autoridad responsable* determinara la improcedencia de su registro como candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, pues la sentencia por la que se acreditó la infracción de *VPG*, no se encontraba firme al momento de la emisión del acuerdo.

Se afirma lo anterior, en atención a que en materia electoral no hay suspensión del acto reclamado, por lo que la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, aún y cuando no se encontraba firme al momento de la emisión del *Acuerdo impugnado*, surtió efectos jurídicos desde el momento de su emisión, como enseguida se detalla.

De inicio, debemos señalar que, el artículo 41, fracción VI, de la *Constitución Federal*, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral; así el segundo párrafo de la fracción citada dispone que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Por su parte, la *Constitución Local* en el artículo 42, prevé que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y

definitividad de los procesos; y que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos** respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado.

En el mismo sentido, el artículo 7, de la *Ley de Medios* prevé que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, **suspenderá los efectos** de los actos, **resoluciones** o resultados combatidos.

De lo anterior, se tiene que, en materia electoral no existe suspensión de las resoluciones o determinaciones y por lo tanto tampoco de los efectos jurídicos que producen, en virtud de que, los medios de impugnación en materia electoral tienen su razón de ser en que los procesos electorales se conforman por actos complejos concatenados entre sí, de suerte tal que el anterior es presupuesto necesario para el posterior, que en su conjunto buscan alcanzar una finalidad común en un plazo determinado.

Por tal razón, es posible concluir que la falta de efectos suspensivos de los medios de impugnación electoral sobre el acto reclamado **constituye un principio general de derecho en materia electoral.**

10

Ahora bien, el *Actor* considera que de manera incorrecta el *Consejo General* determinó la improcedencia de su registro, sin tomar en consideración lo establecido en los *Lineamientos de personas sancionadas* y en la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-REC-91/2020, en cuanto a la inclusión al Registro Nacional de Personas Sancionadas por *VPG*, pues la señalada sentencia debía estar firme para tomarla en consideración para desvirtuar su modo honesto de vivir.

Es cierto, como lo afirma el *Promoviente* que los *Lineamientos de personas sancionadas* prevén las reglas para el Registro Nacional de Personas Sancionadas por *VPG*, entre las cuales se dispone en su artículo 7, que la inscripción de una persona en el registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada **mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada** que ya no admita recurso en contra.

También, en el artículo 10, de los mismos *Lineamientos de personas sancionadas* señala como obligaciones de las autoridades administrativas registrar al responsable que haya cometido *VPG* en el padrón de sujetos sancionados en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una sentencia firme o ejecutoriada cause estado.

Respecto a la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, la *Sala Superior* ordenó al *INE* emitir *Lineamientos de personas sancionadas* para integrar un registro nacional de las personas respecto de las cuales se tuviera acreditada, con carácter de cosa juzgada, la realización de *VPG*.

Además, se sostuvo que resultaba constitucional integrar una lista de personas sancionadas por *VPG*, porque con ello se cumple un mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si las personas cumplen con el requisito de tener un modo honesto de vivir y en consecuencia, pueden o no registrarse para algún cargo de elección popular y competir.

Se dijo que ese registro tenía únicamente efectos de publicidad, sin que en forma alguna se le reconociera efectos constitutivos, que ello dependería de las sentencias firmes dictadas por las autoridades electorales, de tal manera que, será la sentencia electoral en la que se determine la sanción por *VPG* y sus efectos.

También se estableció que, el hecho de que una persona sea incluida en el registro de personas sancionadas por *VPG*, no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, **pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

En el caso, contrariamente a como lo concibe el *Actor*, el hecho de que este órgano jurisdiccional haya ordenado en la sentencia del procedimiento especial sancionador su inscripción en el Registro Nacional y Estatal, -lo cual de conformidad con los *Lineamientos de personas sancionadas*, ocurriría una vez que quedara firme-, se resalta que, no fue uno de los motivos que el *Consejo General* tomó como base para negar la procedencia del registro para la candidatura pretendida, sino que, fue únicamente la determinación judicial de que se acreditó que cometió la conducta consistente en *VPG*, tal y como se dispone el precedente al que se hace referencia y que el propio *Actor* retoma como parte de sus argumentos para combatir el acto.

Se tiene que, el análisis que se realizó en el *Acto impugnado* se fundamentó en el efecto mismo de la sentencia de referencia y concluyó que quien haya cometido *VPG*, debe tener por desvirtuada la presunción de tener un modo

honesto de vivir, pues se trata de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo.

Además, como se ha hecho referencia y tomando como base el criterio de la *Sala Superior*, la sola inscripción en el Registro Nacional y Estatal no trae como consecuencia que se desvirtúe el modo honesto de vivir, puesto que, se reitera, el registro tiene únicamente efectos de publicidad, sin que en forma alguna se reconozcan efectos constitutivos, sino que ello depende de la sentencia firme dictada por la autoridad electoral.

Entonces, es posible advertir, que contrario a la afirmación del *Actor*, la *Autoridad responsable*, no fundamentó su actuar para negar el registro de la candidatura solicitada en los *Lineamientos de personas sancionadas*, pues únicamente tomó como base la existencia de una sentencia en la que se acreditó que *Actor* cometió la infracción de *VPG*.

12

Sumado a lo anterior, es un hecho notorio, que el día doce de mayo, la *Sala Superior* mediante sentencia dictada en el juicio SUP-REC-361/2021, confirmó la acreditación de la conducta de *VPG* cometida por el ahora *Actor*, por lo cual, y al no existir suspensión del acto reclamado, se reitera que, los efectos de la sentencia siguen rigiendo, de ahí que no le asiste la razón.

5.5. La determinación del Consejo General fue congruente con lo ordenado por este Tribunal y se pronunció conforme a derecho respecto al modo honesto de vivir del Actor.

El *Actor* señala que el *Acto impugnado* fue emitido para dar cumplimiento a una sentencia de este Tribunal, y que la *Autoridad Responsable* de manera indebida resolvió más de lo que le fue ordenado *-plus petitio*, pues refiere que en ningún momento se le ordenó que afectara materialmente sus derechos político-electorales, por ello, considera que el *Acuerdo controvertido* carece de congruencia externa.

No le asiste la razón al *Promovente*, por las consideraciones siguientes:

En materia electoral la congruencia es un principio rector de toda sentencia y la constituyen dos aspectos, el interno y el externo, el primero requiere que la sentencia no contenga contradicciones entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que el segundo exige la existencia de una plena

coincidencia entre lo resuelto con el objeto planteado en el medio de impugnación.³

Al respecto, el artículo 34, fracción II de la *Constitución Federal* establece dos requisitos indispensables para que una persona adquiriera la calidad de ciudadano, en primer término se requiere la edad mínima de dieciocho años, luego se señala la calidad de tener un modo honesto de vivir. Al reunir estas dos cualidades, los ciudadanos adquieren la prerrogativa de ser votados en los procesos electivos de nuestro país, de conformidad con el diverso artículo 35, fracción II, siempre y cuando se cumpla con los estándares normativos que enuncian las leyes.

Por su parte, el artículo 41, apartado D, fracción IV de la *Constitución Federal*, señala que los requisitos y las formas en que se desarrollarán los procesos electivos se contemplarán en las respectivas leyes de la materia, en el caso, estos son reflejados de manera ordinaria en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta necesario establecer que los requisitos enunciados por los cuerpos normativos descritos implican un una base mínima de cualidades que debe reunir una persona para gozar del derecho a ser votado, sin embargo, pueden ser agregados diversas salvedades siempre y cuando sean proporcionales y se encuentren dentro de los parámetros de la *Constitución Federal*.

En suma, la cualidad de modo honesto de vivir con relación al derecho de acceso a un cargo público presupone la exigencia de demostrar que la persona que pretende ejercer esta prerrogativa goce de probidad para poder ser electa.

De igual modo, el requisito de modo honesto de vivir y su relación con el derecho a ser votado son retomados por la *Constitución Local* en los artículos 13, fracción I y 14, fracción IV, inclusive este cuerpo normativo contempla este requisito dentro de las obligaciones inherentes para poder acceder a un cargo de elección popular.⁴

³ Sirve de apoyo el criterio de la *Sala Superior* alojado en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁴ Artículo 118 (...)

II. (...)

c) Ser de reconocida probidad, **tener modo honesto de vivir**, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar; (...)

Por su parte, la *Ley Electoral* establece en los artículos 6, numeral 1, 7, numeral 3, y 14, numeral 1, fracción I, que serán ciudadanos aquellos que reúnan las cualidades estipuladas por el artículo 13 de la *Constitución Local*, quienes a su vez tendrán el derecho a ser votados y la cualidad de modo honesto de vivir se inscribe como presupuesto de elegibilidad para acceder a una diputación local.

Una vez que se ha establecido el marco normativo general y local es importante considerar los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, pues esta máxima autoridad jurisdiccional ha sustentado una línea jurisprudencial para definir el concepto y alcances del modo honesto de vivir en la materia electoral.

Sobre la concepción de este requisito se advierte la jurisprudencia 18/2001, de rubro **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**⁵. De este criterio se desprende que el modo honesto de vivir se refiere al comportamiento adecuado de los individuos para hacer posible la vida civil por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir “buen mexicano” y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Asimismo, en relación con el alcance de este requisito se tiene la jurisprudencia 17/2001, de rubro **“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”**⁶. Sobre esta interpretación se tiene que todos los ciudadanos gozan de la presunción de tener un modo honesto de vivir, salvo que se demuestre lo contrario, es decir, que solo se podrá desvirtuar a través de un análisis fehaciente y pruebas que así lo permitan demostrar.

Por otro lado, el marco normativo relacionado con la violencia contra la mujer en razón de género ha tenido una evolución importante y que vale la pena señalar para contextualizar el tema que se analiza, pues se parte de disposiciones internacionales que el Estado Mexicano ha observado en

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

búsqueda de una materialización efectiva, creando herramientas legislativas y reglamentarias para tratar de erradicar y combatir el fenómeno de la violencia contra la mujer, específicamente en el ámbito político.

En relación con lo anterior, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), estableció como obligación de los Estados partes de adoptar medidas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, pudiendo tomar entre otras, acciones siguientes:

- a) Abstención de violentar a la mujer en cualquier ámbito.
- b) Actuación diligente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- c) Adecuación o creación de herramientas legales y administrativas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.
- d) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para lograr un resarcimiento oportuno de derechos de la mujer víctima u otros medios de compensación justos.

Asimismo, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer señala en su artículo 3, que los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Bajo ese marco jurídico internacional, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia de VPG. A través de dicha reforma, se estableció un parámetro ordinario para atender, sancionar y erradicarla, en aras de garantizar el derecho a la participación plena de las mujeres en la vida pública de nuestro país, en específico, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estableció que este tipo de conductas se traducen en acciones u omisiones basadas en elementos de género, que tengan por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de

las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

En ese contexto, los *Lineamientos para el registro*, establecieron como requisito de elegibilidad en el artículo 9, fracción XIV, el **no haber sido persona condenada, o sancionada** mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o **por cualquier agresión de género** en el ámbito privado o público.

Ahora bien, en tratándose de la intrínseca relación del requisito de modo honesto de vivir con la comisión de actos de *VPG*, la *Sala Superior* ha establecido criterios novedosos y orientadores en el marco de la obligación inherente que tienen todas las autoridades que conforman el Estado mexicano para implementar acciones encaminadas a contrarrestar la *VPG*.

16

De lo anterior, surgió un vínculo entre el requisito del modo honesto de vivir y la prohibición de cometer actos de *VPG*, por lo cual, el máximo tribunal electoral ha sentado criterios encaminados a salvaguardar el derecho de las mujeres para participar en la vida política libre de violencia, por ello se consideró viable que, si mediante resolución emitida por una autoridad competente, se acreditaba que una persona cometió actos de *VPG* este hecho generaba como consecuencia estudiar si el requisito de tener un modo honesto de vida de los agresores quedaba desvirtuado.

En un primer momento la *Sala Superior* sostuvo, que la infracción de actos de *VPG* traía consigo la consecuencia de perder la cualidad de tener un modo honesto de vivir,⁷ luego dicha sala en un criterio diverso,⁸ ordenó crear el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG*.

Sobre esta última precisión, cabe destacar que la *Sala Superior* fue clara al pormenorizar que la acreditación de actos de *VPG* generaba como efecto la inscripción del infractor en el padrón de sujetos sancionados; sin embargo se acoto que esta situación no conllevaba de facto la pérdida del modo honesto de vivir. Toda vez que, para desvirtuar este requisito, las autoridades electorales se encuentran obligadas a establecer esta consecuencia de manera formal, con base en un estudio pormenorizado,

⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-531/2018

⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020

fundado y motivado que permita conocer los alcances y efectos que tuvieron como resultado la pérdida del modo honesto de vivir.

Esto es, las autoridades electorales federales o locales tienen la facultad de verificar, en el ámbito de su competencia, si las personas que pretenden ejercer su derecho a ser votados cumplen con los requisitos de elegibilidad que establezca el correspondiente marco normativo.

Por lo que respecta al análisis del modo honesto de vivir, la revisión oficiosa para desvirtuar la presunción se podrá realizar siempre y cuando se tenga constancia de que previamente se haya acreditado la existencia de actos de *VPG* mediante una resolución firme, a su vez, esta cuestión deberá valorarse hasta que se solicite el registro para contender por un cargo de elección popular ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.⁹

Luego, si es facultad de la *Autoridad Responsable* verificar que quienes tengan la intención de obtener su registro a un cargo de elección popular cumplan con los requisitos de elegibilidad, entre ellos el modo honesto de vivir, para ello, se encuentra obligada a desvirtuar este requisito, con base en un estudio pormenorizado, fundado y motivado que permita conocer los alcances y efectos que tuvieron como resultado la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el *Acto impugnado* es armónico y coherente con las distintas partes constitutivas del mismo, por lo tanto, no es contradictorio entre sí, además existe coincidencia entre lo resuelto con lo mandado por este Tribunal, como se explica enseguida:

De inicio, debe precisarse que el *Acto impugnado* tiene su origen en la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-RR-007/2021 y sus acumulados, mismo que de manera textual ordenó al *Consejo General* lo siguiente:

...

SEGUNDO. *Se revoca parcialmente la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que a la brevedad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, sobre la solicitud de registro de la candidatura de Iván de Santiago Beltrán para Presidente Municipal de Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Solidario.*

⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-164/2020

...

De lo anterior, se observa que este Tribunal determinó que la *Autoridad Responsable* debía realizar un nuevo estudio respecto a las solicitud de registro del *Actor*, donde se tenía que llevar a cabo un análisis exhaustivo de los requisitos de elegibilidad, en específico, el relativo al modo honesto de vivir, debiendo ajustar dicho estudio a los parámetros de debida fundamentación y motivación.

Por ello, el *Consejo General* partió de un análisis del marco normativo internacional y nacional correspondiente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la normativa que contempla el requisito de contar con un modo honesto de vivir, así como la evolución legislativa en materia de VPG, donde destacó el deber de los organismos públicos locales de promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

18

Al respecto, el *Acto impugnado* determinó en esencia que el *Actor* no contaba con un modo honesto de vivir, debido a que cometió actos de VPG en contra de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, razonando que dicha conducta trastocaban los principios del sistema democrático mexicano y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Para arribar a dicha conclusión, la *Autoridad Responsable* razonó que el sistema democrático funcionaba esencialmente mediante la renovación periódica de los cargos de elección popular y a través de la posterior actuación de esos representantes, misma que debía estar apegada al respeto y protección de los derechos humanos.

Así, estimó que cuando lo anterior no acontece y se cometen por parte de autoridades electas mediante el voto popular acciones que transgredan derechos humanos, entre ellos, actos de VPG, se traduce en una contravención sustancial de la democracia.

Ante ello, consideró que el modo honesto de vivir de quien aspire a una elección inmediata a un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como lo es, la prohibición de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que de acreditarse una conducta que vulnere el mencionado principio estructural,

acorde con las circunstancias de cada caso, podría resultar en la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

En el caso del *Actor*, la *Autoridad Responsable* determinó tener por desvirtuado su modo honesto de vivir al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de *VPG*, en las sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020,¹⁰ la cual fue debidamente confirmada tanto por la Sala Monterrey¹¹ y Sala Superior.¹²

El *Consejo General* estableció en el *Acto impugnado* que en ambas sentencias judiciales se constataron conductas que contravenían el marco legal, **ocasionando con ello un daño directo y real del bien jurídico tutelado relativo al derecho a la mujer de vivir una vida libre de violencia**, por lo que atendiendo a sus facultades y obligaciones como organismo público electoral local, determinó negar el registro del *Actor*.

Pues, se tuvo por acreditado que el *Actor* ejercicio *VPG*, al publicar comentarios en la red social de Facebook empleando estereotipos de género y manifestaciones encaminadas a demeritar la labor en el desempeño de su cargo como Sindica Municipal.

Conducta que fue calificada como grave por lo cual, el *Consejo General* estableció que se vulneraron los principios constitucionales y legales que regulan la paridad, igualdad, no discriminación, lo que en el caso, evidencia su desapego a los valores legales y morales rectores del medio social donde vive, sobre todo, al haberse generado en el ejercicio de un cargo público en contra de una mujer.

En ese sentido, este Tribunal considera que el *Acuerdo Impugnado* no se apartó de lo que se ordenó en la sentencia TRIJEZ-RR-007/2021 y sus acumulados, pues se realizó un análisis exhaustivo del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, ponderando las disposiciones Constitucionales, Internacionales, legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, frente a las conductas que se encontraban acreditadas en el

¹⁰ Conducta acreditada de manera firme, pues a la fecha existe sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-361/2021.

¹¹ SM-JE-67/2021 y su acumulado SM-JE-68/2021

¹² SUP-REC-361/2021

procedimiento especial sancionado que resolvió este Tribunal,¹³ concluyendo de manera adecuada que se vulneró el bien jurídico tutelado relativo al derecho que tiene la mujer de vivir una vida libre de violencia, cuestión que en ámbito público o político, se traduce en el menoscabo del derecho de las mujeres de ejercer su cargo.

Contrario a lo afirmado por el *Promovente*, este Tribunal ordenó se realizara un análisis exhaustivo del requisito de elegibilidad en estudio; sin embargo, ello no implicaba que se otorgara el registro de manera automática al *Actor*, sino que dicha cuestión quedó supeditada al examen efectuado por la *Autoridad Responsable*, quien en ejercicio de sus atribuciones, determinó lo que estimó conducente apegándose a los estándares de debida fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, se estima que la *Autoridad Responsable* analizó a la luz del marco constitucional y legal esgrimiendo argumentos lógico-jurídico sólidos que la llevaron a concluir el por qué el *Actor* no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, en atención a lo dispuesto por los artículos 34, fracción II de la de la *Constitución Federal*,¹⁴ 13, fracción I, de la *Constitución Local*,¹⁵ y 14, fracción I, de la *Ley Electoral*.¹⁶

20

Por lo anterior, se concluye que si mediante la sentencia dictada en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado, se acreditó que el *Actor* incurrió en actos de *VPG*, el *Consejo General* tenía la facultad de hacer un análisis del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad del mismo, al presentar su intención de ser registrado como candidato para acceder a un cargo de elección popular y hacerlo de manera exhaustiva, fundada y motivada, tal como lo ordenó este Tribunal.

¹³ TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020

¹⁴ **Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
II. Tener un modo honesto de vivir.

¹⁵ **Artículo 13.** Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

¹⁶ **Artículo 14.** Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

5.6. Los derechos humanos no son absolutos, por lo que pueden ser limitados para fines constitucionalmente válidos.

No le asiste la razón al *Actor* cuando refiere que la *Autoridad Responsable* al haberle negado su registro como candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, transgredió su derecho humano de ser votado.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando el artículo 35, de la *Constitución Federal*, reconoce como derecho de la ciudadanía el de votar y ser votado, lo cierto es que, el artículo 1, vinculado con el 4, de la citada carta magna; disponen que las autoridades tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; además establece la igualdad entre varones y mujeres.

De igual forma, los artículos 23 y 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen la igualdad de las personas y la necesidad de salvaguardar los derechos y oportunidades de acceso a cargos públicos, en las mismas condiciones, a través de la normatividad relativa.

En ese mismo sentido, el artículo 21, párrafo primero, de la *Constitución Local* establece que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Además el artículo 14, fracción IV, de la propia *Constitución Local* refiere que son derechos de los ciudadanos zacatecanos ser votados y registrados para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley.

En ese contexto normativo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por ello, se reconoce el derecho de la ciudadanía a contender por los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y se sujeta este derecho al cumplimiento de los requisitos, condiciones y calidades que establece la ley.

De ahí que, la posibilidad de contender para el acceso a algún cargo contempla que las y los aspirantes ostenten determinadas calidades, sin mayores limitantes que las necesarias para el correcto ejercicio de derechos, libertades, y la igualdad en las condiciones de competencia.

Luego, los derechos político-electorales son susceptibles de sujetarse a determinadas condiciones, restricciones o calidades que sean acordes con los principios de la democracia representativa, es decir, estos derechos no son absolutos, y resultará válida la intervención estatal que les imponga límites o modalidades cuando con ello se persiga un fin legítimo.

Esto es, dichas restricciones no pueden ser arbitrarias sino que deben ser producto de una valoración que determine que su necesidad y proporcionalidad, sea acorde con el valor jurídico que busca tutelarse, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado lo siguiente:¹⁷

22

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Al respecto, la *Sala Superior*¹⁸ se ha pronunciado sobre la necesidad y proporcionalidad de los requisitos de elegibilidad, clasificándolos en positivos y negativos, siendo los primeros los únicos que habrán de mencionarse dada la naturaleza del presente asunto.

¹⁷ Caso Yatama contra el Estado de Nicaragua, párrafo 206. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf Criterio compartido en los asuntos SM-JDC-591/2012 y SM-JDC-2096/2012.

¹⁸ SUP-JDC-552/2021, se sostuvieron similares consideraciones al resolver el SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015

Los **requisitos de elegibilidad positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad. ...son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general

En ese sentido, se considera que de acuerdo al análisis constitucional y legal, los derechos fundamentales, como lo es el derecho a ser votado, no son absolutos y sus limitaciones deben justificarse en atención a parámetros de necesidad y proporcionalidad. Por ende, los derechos político-electorales son susceptibles de regulación y limitaciones mediante el orden jurídico aplicable.

Al respecto, la *Constitución Federal* establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular,¹⁹ en el que concurren los siguientes requisitos:

1. Los tasados, que son los definidos directamente por la *Constitución Federal* y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos;
2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-194/2019.

3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas;

Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario.²⁰

De tal manera que, el derecho a ser votado no es absoluto, debido a que está sujeto a las reglas que las leyes secundarias desarrollen, en su vinculación con la protección de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, entre otros, aquellos que prevén, por ejemplo, los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*.

En el caso concreto el *Actor* considera que de manera indebida la *Autoridad Responsable* le negó su registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, al adoptar una medida innecesaria y desproporcional para limitar su derecho a ser votado.

24

Además, señala que la *Autoridad Responsable* restringió de manera excesiva su derecho humano a ser votado, porque no tomó en cuenta que los límites a los derechos humanos deben afectar lo menos posible el disfrute de los mismos, y suspendió de manera definitiva su derecho al voto pasivo al negarle su registro como candidato.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Actor*, toda vez que el hecho de que la *Autoridad Responsable* le haya negado el registro, no se le vulnera su derecho a ser votado, ya que para poder ser registrado como candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Zacatecas, tenía que pasar por un proceso de verificación de requisitos encaminado a cumplir con la elegibilidad para obtener la candidatura deseada, lo que en la especie no aconteció, toda vez que está acreditado que cometió la infracción de *VPG*, lo que condujo a la responsable a tener por desvirtuado el modo honesto de vivir.

²⁰ Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2001102

Sobre esta línea, la *Sala Superior* ha establecido que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad queda desvirtuado mientras la conducta se cometa y en su caso se sancione.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha considerado que el sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

La primera, en consideración de la *Sala Superior*, es aquella que permite elecciones auténticas y periódicas para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las personas representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos.

De tal forma que, ha sido criterio de la *Sala Superior*, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas.

Lo que en la especie no aconteció, dado que como quedó precisado, la responsable ponderó, analizó y verificó que el haber incurrido en la infracción por *VPG*, tipo de conducta que es contraria a los principios constitucionales y democráticos, era motivo suficiente para tener por desvirtuado su modo honesto de vivir, ya que quienes ejerzan funciones públicas, ostenten un cargo o aspiren a uno de elección popular deben conducirse con estricto apego a los principios legales a efecto de que prevalezca el estado de derecho.

En efecto, las autoridades al momento de registrar candidaturas están obligadas a verificar que las y los aspirantes no hayan tenido conductas reprochables por el Estado, mismas que se pueden derivar de las leyes generales en materia de violencia, *Lineamientos de personas sancionadas* y de las normas individualizadas, entre otras.

De ahí que, si se advierte la existencia de una conducta que ha sido reprochada por el Estado, como fue la infracción consistente en *VPG*, el derecho a ser votado no puede contraponerse al derecho que tienen las

mujeres de vivir en un estado libre de violencia, tan es así que el legislador federal a fin de proteger a este grupo que históricamente ha sido violentado, procedió a reformar diversas leyes en materia de *VPG*, con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de conductas y que toda mujer pueda aspirar o ejercer algún cargo de elección popular libre de violencia.

En ese sentido, los actores políticos están obligados a observar sin excepción alguna, la normativa prevista por el legislador en materia de *VPG*.

Bajo esa lógica, este Tribunal considera que la responsable no transgredió el derecho político electoral de ser votado del *Actor*, dado que estaba obligada constitucional y legalmente a verificar los requisitos de elegibilidad, como lo es el modo honesto de vivir, a la luz de las disposiciones en materia de *VPG*.

5.7. La *Autoridad Responsable* no impuso ninguna sanción al *Actor*, sólo se desvirtuó su modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para ser candidato.

26

No le asiste la razón al *Actor* cuando señala que al haberse negado su registro la *Autoridad responsable* juzgó de nueva cuenta los hechos, imponiéndole penas inusitadas, trascendentales, excesivas y arbitrarias, llegando al extremo de inhabilitarlo para ejercer un cargo público, originando además la imposición de una nueva sanción sobre hechos ya condenados.

Toda vez de que, parte de una premisa errónea al considerar que la negativa de su registro fue consecuencia de un nuevo estudio de hechos, cuando lo que ocurrió fue que no cumplió con un requisito de elegibilidad, esto es, con el requisito de tener un modo honesto de vivir.

Al respecto, es necesario señalar en primer término, que el artículo 23, de la *Constitución Federal*, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En el tema, los Tribunales de la Federación han emitido varios criterios respecto a la interpretación y alcance de este principio constitucional, mismo que consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza

de que no se le sancione varias veces por la comisión de una misma conducta.

Además, se ha sostenido que esa garantía prevista en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, no es exclusiva de la materia penal, dado que el artículo 14, también constitucional, establece la garantía de seguridad jurídica y esta debe regir en todas las ramas del derecho, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, por lo que los principios penales sustantivos pueden aplicarse al derecho administrativo sancionador, ya que, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas.²¹

Ahora bien, al respecto es necesario señalar la diferencia entre la acreditación de una infracción, así como la imposición de una sanción de un procedimiento especial sancionador, en particular el instruido por *VPG*, de entre las consecuencias del incumplimiento del requisito de elegibilidad para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

El régimen sancionador en materia electoral se encuentra previsto en los artículos 389, al 427, de la *Ley Electoral*, en ellos se establecen los tipos de infracciones en materia electoral, los sujetos sancionables, las sanciones aplicables, los procedimientos a seguir, así como la competencia de las autoridades para sustanciar y resolver las quejas que se presenten con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral.

En la reforma electoral local del siete de junio de dos mil diecisiete, se incluyó en ese ordenamiento el catálogo de infracciones relativas a la conducta de *VPG*.

No obstante lo anterior, la reforma local no instruyó el mecanismo o procedimiento para investigar esa conducta, sino que fue la reforma federal del trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, la que modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se estableció en el artículo 470, párrafo 2, que las denuncias por la probable comisión de esta conducta fueran investigadas a través de un procedimiento especial sancionador.

²¹ Criterio sostenido en la Tesis I.1º .A.E.3. CS. de rubro: “NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.

De ahí, que al ser una norma de carácter general, la denuncia por la comisión de *VPG*, se instruye a través del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 417, de la *Ley Electoral*.

Así, el procedimiento sancionador es instruido por el *Instituto*, mientras que la resolución que se dicte corresponde a este órgano jurisdiccional, en este sentido, el artículo 426, de la ley en cita, establece que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador deberán:

- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, revocar las medidas cautelares impuestas,
- Imponer las **sanciones** que resulten aplicables en los términos de lo dispuesto en la *Ley Electoral*.

Por su parte, el estudio que la *Autoridad responsable* está obligado a realizar, conforme a los artículos 13 y 118, de la *Constitución Local*; 14, de la *Ley Electoral* y 10, de los *Lineamientos para el registro*, respecto a los requisitos de elegibilidad para la procedencia del registro de candidaturas a cargos de elección popular, tiene en consecuencia, la declaratoria de la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

28

Una vez establecidas las diferencias, es posible advertir que, el análisis que la *Autoridad responsable* efectuó al emitir el *Acto impugnado*, consistió en realizar una interpretación respecto al contenido de un requisito de elegibilidad, no un procedimiento mediante el cual tuviere como resultado la imposición de una sanción, como claramente lo precisó en el *Acto impugnado*.²²

Pero además, el hecho de que se haya acreditado la infracción por *VPG* en el procedimiento especial sancionador que se instruyó en su contra, esa circunstancia no significa que la negativa del registro de la candidatura al haberse desvirtuado su modo honesto de vivir, se equipare a una sanción, pues esta fue consecuencia de que el haya cometido dicha infracción.

²² “Cabe señalar que el presente Acuerdo en modo alguno implica una sanción, sino más bien una interpretación respecto al contenido de un requisito de elegibilidad a fin de erradicar conductas contraventoras de los principios de igualdad y no discriminación”, página 61, del *Acuerdo impugnado*.

Sumado a lo anterior, la *Autoridad responsable*, también fundamentó el *Acto impugnado* con la obligación que tiene de erradicar la *VPG*.²³

En el tema, señaló que todas las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos ilícitos como lo es la *VPG*, que vulnera de manera directa el principio de igualdad material, ello debe tener efectos no solo administrativos o penales, sino también políticos-electorales.

Por ello, como autoridad administrativa electoral, le asiste el deber en el ámbito de sus atribuciones en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 4, de la *Constitución Federal*, establecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la *VPG*.

En consecuencia, al tener por acreditada la existencia de la conducta relativa a *VPG* cometida por el *Actor*, es que tuvo por desvirtuada su presunción de tener un modo honesto de vivir, y con ello incumpliendo los requisitos de elegibilidad para poder estar en condiciones de ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Esto es, la conducta acreditada en el procedimiento especial sancionador relativo a *VPG* tuvo como consecuencia que la *Autoridad responsable* desvirtuara el cumplimiento del requisito del modo honesto de vivir.

Entonces, al no encontrarse acreditado uno de los requisitos de elegibilidad, como lo es el modo honesto de vivir la consecuencia jurídica indudablemente recae en la improcedencia del registro solicitado, como correctamente lo determinó la *Autoridad responsable*, pronunciamiento que emitió después de realizar una valoración y verificación de los requisitos correspondientes y de acuerdo a su facultad constitucional.

Por lo anterior, es que se reitera, que no se impuso al *Actor* una sanción al negarle la procedencia del registro de su candidatura.

Con base en las anteriores consideraciones y a juicio de este Tribunal, se arriba a la conclusión de que fue correcta la determinación a la que arribo

²³ De acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

la *Autoridad Responsable*, dado que tener un modo honesto de vivir es un requisito indispensable que debe satisfacer toda persona que aspire a ocupar algún cargo de elección popular, lo que en la especie no aconteció pues Iván de Santiago Beltrán no lo tiene.

En ese sentido y desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por "honesto", a quien guarda compostura en su conducta moral y social, el "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente".²⁴

Bajo esta línea argumentativa, el "modo honesto de vivir", como requisito de elegibilidad se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida en sociedad. Este requisito ordinariamente se cumple con la presunción *juris tantum*;²⁵ es decir, se presume que todo ciudadano lo tiene, salvo prueba en contrario, y en el caso particular existen sentencias firmes²⁶ que tienen por acreditado que Iván de Santiago Beltrán cometió actos de VPG en contra de una funcionaria pública lo que sin duda hace prueba en contrario.

30

Cometer actos de violencia contra una mujer, son actos antisociales, que no reflejan conducirse acorde al orden social y a las buenas costumbres, máxime si las autoridades estamos obligadas a erradicar la violencia contra la mujer, no podemos tolerar este tipo de conductas, con mayor razón si se cometió por un servidor público en contra de una funcionaria pública reproduciendo estereotipos de género que colocan a la mujer en un estado de inferioridad al hombre y restándole capacidad para desempeñar su función como en el caso concreto ocurrió.²⁷

Por los anteriores motivos, al tenerse por acreditado que durante su encargo el actor cometió actos de violencia contra una mujer, válidamente se puede concluir que fue conforme a derecho desvirtuar su modo honesto de vivir y declararlo inelegible como candidato a presidente municipal para el

²⁴ Acorde a lo establecido en la sentencia SX-JDC-400/2019

²⁵ Como se advierte de la jurisprudencia 18/2001, de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.**

²⁶ La sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y ACUMULADO; la sentencia SM-JDC-67/2021 y ACUMULADO, y la sentencia SUP-REC-361/2021

²⁷ Véase la conducta infractora cometida por el Actor en la foja 59 de la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO.

Ayuntamiento de Zacatecas, pues de esta manera se busca que quienes ejerzan un cargo de elección popular conduzcan su actuar sin incurrir en conductas reprochables y antisociales.

Por consiguiente, lo procedente es confirmar el acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-073/VIII/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-362/2021, vía correo electrónico y remítase copia certificada por la vía más expedita.

31

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ANGÉL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

32

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-060/2021. **Doy fe.**